

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y LA  
HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION SANCIONAN  
CON FUERZA DE LEY**

**TITULO I - MODIFICACION CODIGO PENAL ARGENTINO.**

**ARTICULO 1º-** Incorpórese como artículo 173 bis del Código Penal Argentino el siguiente

*"ARTICULO 173bis – Sufrirá prisión de 3 a 6 años el que defraudare a una persona mayor de 60 años o a una persona menor de edad, mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática.*

*La pena será de 4 a 6 años cuando el delito fuera cometido por:*

- a) El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses de la víctima, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;*
- b) Quien tuviera a su cargo el cuidado de la víctima.*
- c) Personal de entidades financieras, entendiéndose por tales a las previstas por el artículo 1º y 2º de la ley Nº21526, cuando en razón de sus tareas, puesto o cargo tuviere conocimiento de los datos personales de la víctima y los usare en su perjuicio.*
- d) Ascendientes, descendientes, colaterales hasta 2do grado, parientes por consanguinidad y afinidad hasta 3er grado, cónyuge y conviviente.*
- e) Quien hubiera tenido con la víctima un vínculo matrimonial o convivencial que se encontrare disuelto o en proceso de disolución al momento de la comisión del hecho.*
- f) Funcionarios o personal dependiente de la administración pública que por su tarea, grado o cargo tuviera acceso a datos personales de la víctima"*

**ARTICULO 2º:** Incorpórese como artículo 173ter del Código Penal Argentino al siguiente:

*"ARTICULO 173ter Se aplicará la pena de prisión de 3 a 6 años a aquel que defraudare a otro valiéndose de aplicaciones telefónicas, para la obtención de datos personales, entendiéndose por tales a los definidos por la ley Nº 25326.*

*La pena será de prisión de 4 a 6 años cuando el delito fuera cometido en perjuicio de una persona mayor de 60 años o una persona menor de edad"*

**ARTICULO 3º:** Incorpórese como artículo 173quater al siguiente:

*"Se aplicará la pena de 4 a 6 años a aquel que mediante la duplicación o suplantación de la identidad y/o del dominio de páginas o sitios webs, sean oficiales o no, defraudare a otro induciéndole a error haciéndole creer falsamente que se encuentra en un sitio legítimo."*

**ARTICULO 4º:** Modifíquese el inciso 2 del artículo 174 del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 174 Sufrirá prisión de 2 a 6 años...*

*INC.2) El que abusare de las necesidades, pasiones, inexperiencia, o falta de conocimiento de un menor, de un incapaz, declarado o no declarado tal o de una persona de 60 años o más, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico y/o económico, en perjuicio de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.*

*La pena prevista en este artículo se agravará de 1/3 a la mitad cuando el hecho fuera cometido por las personas mencionadas en los incisos del art 173bis in fine".*

## **TITULO II - DEBER DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS -**

**ARTÍCULO 5º:** Las entidades bancarias o financieras deberán contar con personal destinado de manera preferencial para atención de los adultos mayores para la realización de trámites que brinde la entidad. El referido personal deberá ser capacitado por la entidad y estará clara y visiblemente identificado y en ningún momento podrá retener o apartar las tarjetas de débito o crédito de la vista de su titular.

**ARTÍCULO 6º:** La autoridad de aplicación en conjunto con las entidades bancarias y/o financieras deberán realizar talleres y cursos para los adultos mayores, los que tendrán como objetivo brindar información, educación y habilidades digitales para el uso seguro de nuevas herramientas bancarias y prevención de la comisión de delitos financieros en su contra.

**ARTICULO 7º:** Será autoridad de aplicación de la presente ley, la que el Poder Ejecutivo Nacional designe como tal.

**ARTICULO 8º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTICULO 9º:** De forma.

## FUNDAMENTOS

### Sr. Presidente

Con la sanción de este proyecto de ley se pretenden dos objetivos, por un lado la modificación del Código Penal Argentino mediante la incorporación de una nueva figura delictiva y el cambio de redacción del artículo 174 con la finalidad de ampliar el ámbito de protección de quienes son víctimas de delitos de estafa, que por su modalidad de comisión tienen como objetivo principal a los adultos mayores y en algunos casos a las personas menores de edad; y por el otro garantizar que las entidades bancarias y financieras ofrezcan a sus clientes mayores seguridades y prioridades en la atención cuando se trate de un colectivo humano definido principalmente por una razón etaria; como así también promover la realización de capacitaciones a los Adultos Mayores a los fines de que estos adquieran mas y mejores herramientas de conocimiento sobre el modus operandi de los actuales delitos financieros.

En general este tipo delictivo (estafa) es cometido por distintos medios y a través del uso de nuevos mecanismos que se ven favorecidos por el avance de la tecnología y en la general es impetrado por personas que mediante ardid o engaño abusan de una situación especial que en virtud de su tarea cargo o función les permite tener acceso a datos personales de la víctima, o de la falta de conocimiento, la avanzada edad, la necesidad, la impericia de esta pero mayormente haciendo uso de la confianza que en ellos ha sido y es depositada por la víctima.

El código penal en su redacción actual prevé la sanción de diversos modos comisivos del delito de estafa y ha incorporado en el año *en virtud del artículo 1 de la ley 25.930 el inciso 15, que establece la punición de la estafa que es cometida* mediante el uso de tarjetas de crédito o de débito.

Ahora bien, estamos frente a un hecho ilícito que es bastante selectivo al momento de identificar a su víctima, puesto que generalmente y en la mayoría de los casos suelen ser los adultos mayores, esto principalmente es una consecuencia de las características que este colectivo presenta, en primer lugar porque se trata de un grupo social que la tecnología deja atrás en sus avances principalmente por la falta de herramientas del conocimiento de su manejo o funcionamiento, y en segundo lugar porque claramente se encuentran en una situación de vulnerabilidad en la que el aprovechamiento por parte de los delincuentes es mayor. Esta situación requiere un mayor grado de protección por parte del Estado y también de las entidades bancarias y financieras que ofrecen determinados tipos de servicios a través de los cuales la comisión de delitos es más propensa.

Podemos afirmar que existe una brecha digital, a la que entendemos como la desigualdad en el acceso y uso de las tecnologías digitales entre diferentes grupos de personas; en ella influye una amplia gama de factores, entre ellos, género, edad, nivel educativo, nivel socioeconómico, discapacidad, etcétera; lo que la convierten en una de las principales causas de aceleración y ampliación de las desigualdades sociales preexistentes, reconociendo como uno de los grupos más afectados por la brecha digital a las personas adultas mayores.

Esta "brecha digital" condiciona el modo en que los adultos mayores se integran en la nueva realidad social que los condiciona y hacen uso de las herramientas que la tecnología les brinda. En general la falta de conocimiento, la imposibilidad o dificultad de acceso y el manejo de las mismas los lleva a ser blancos fáciles puesto que siempre se ven en la necesidad de solicitar asistencia a las personas en quienes más confían o a aquellos que en un momento determinado y por alguna cuestión subjetiva han logrado generar en ellos un nivel de confianza más o menos suficiente y creíble que les permite accionar en su contra.

Lo cierto es que el abuso financiero de los adultos mayores implica también una forma de abuso a los mismos que debe necesaria y urgentemente tener consecuencias mas graves por el grado de vulnerabilidad que los caracteriza y por facilidad con la que se convierten en sujetos perjudicados.

Ahora bien, resulta necesario definir, a los fines de proteger, que entendemos por adultos mayores; en este sentido recurrimos a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, documento internacional al que la Republica Argentina le otorga jerarquía constitucional (ley N°27700/22), y que entiende por persona mayor a la que ha alcanzado la edad de 60 años o más, a menos que la legislación interna adopte una edad distinta; situación que no ha ocurrido en nuestro país, siendo aceptable entonces la edad prevista por la Convención.

Al suscribir el mencionado instrumento internacional, el Estado asume la obligación de adoptar medidas que impliquen un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos a los Adultos Mayores, obligación que de algún modo pretende cumplirse con el presente proyecto.

En el otro extremo, reconocemos a los niños, niñas y adolescentes también como sujetos vulnerables y que requieren de especial protección, mas aun cuando la influencia de la tecnología los acompaña cotidianamente. Es sabido que actualmente un menor de edad puede adquirir, a través de billeteras virtuales tarjetas de crédito o de debito que luego son utilizadas por los delincuentes de manera ilegal para la concreción de delitos económicos; por lo tanto, y en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño que la Republica Argentina también ha ratificado, resulta necesario adoptar medidas especiales de protección.

Por ultimo y con la incorporación del articulo 173quater, se pretende penalizar lo que actualmente conocemos como phishing, es decir a la acción de duplicar una página web para hacer creer al visitante que se encuentra en la página original en lugar de la copiada.

Los delincuentes, de esta manera simulan una procedencia de entidades reales, generalmente bancos u otros que comercian por internet; para lograrlo, son utilizados los mismos diseños o características de estas páginas o sitios, lo cual incluye imágenes, logotipos iguales a los originales y banners. Los referidos mails pueden contener un formulario para que la víctima los complete con los datos que se intentan sustraer o bien, y como segundo paso, contener un link o vínculo a un sitio clonado igual al original, donde se le pedirá que ingrese los datos y así mediante un claro error que generan en la víctima, la defraudación llega a su fin de manera sencilla.

Lo que se pretende con la modificación de una pequeña parte del Código Penal (en el título IV -delitos contra la propiedad-, capítulo IV -Estafas y otras defraudaciones-) mediante la incorporación de nuevos artículos y readecuación de otros, es la contemplación de nuevas figuras delictivas y un incremento de la pena cuando el delito es cometido en perjuicio de un determinado colectivo social; pero no solo con la finalidad de protección de la propiedad material o económica de la víctima como bien jurídico protegido sino también con la de sancionar a quienes sin miramiento alguno se aprovechan de la posición vulnerable del sujeto pasivo.

La posibilidad de sancionar las conductas humanas que generan un daño ha llevado a la creación de distintas teorías justificativas, por mencionar: teorías absolutas, relativas (generales y particulares) y mixtas o eclécticas. Si bien la mayor acepción es que la función de la pena es proteger un bien jurídico, sancionar una conducta que ha provocado un desequilibrio social y prevenir futuros delitos, la realidad es que, en la relación entre la pena, la prevención de delitos y protección de bienes jurídicos, en el mejor de los casos, la primera refuerza la función de motivación y con ello apuntala la protección de bienes jurídicos.

Esta conclusión encuentra su fundamento en la libertad, ello porque la norma per se implica una distribución de la libertad de actuación en sociedad, y el delito, como infracción de la norma, cuestiona esa distribución y

merece la imposición de una pena que sea suficiente para expresar que la norma vulnerada es la que seguirá rigiendo como modelo de conducta. En consecuencia, la función de la pena no será otra más que la reivindicación de la distribución de libertades que expresa la norma penal. La pena, irremediadamente, es una reacción coercitiva que se impone al responsable de dicho acto y expresa un reproche de contenido ético-social; ello porque los bienes jurídicos están dotados de una importante e innegable carga social, a tal punto que su naturaleza solo puede ser aprehendida en su verdadera dimensión si se admite que la calificación de determinadas realidades como bienes jurídico-penales viene precedida por, y encuentra su razón de ser en, la consideración de dichas realidades como valores sin los cuales la convivencia pacífica y democrática sería inviable.

En consecuencia y con la finalidad de sancionar a quienes en virtud de una conducta reprochable avasallan el valor de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico penal, valiéndose del estado de vulnerabilidad de las personas adultas mayores y de los menores, usando distintos modos comisivos; y sin perder de vista la necesidad de brindar una especial protección a estos colectivos sociales, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Yolanda G. Vega

Diputada Nacional